



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.RESOLUCIÓN No. **1259**(**10 JUL 2018**)

“Por la cual se señala los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos del sector minero”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, establece que requerirán licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje.

Que el título 2, parte 2, capítulo 3, sección 2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, trata sobre la competencia y exigibilidad de la licencia ambiental, señalando en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.2 y el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3 las actividades en las cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013, son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de minería.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto en mención, dispone: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará a las autoridades ambientales competentes”*.

Que el artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015, señala que para los proyectos, obras y actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental, como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la Autoridad Ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales.

Que las actividades del sector minero, como cualquiera otras, están sujetas a posibles ajustes o cambios originados por factores internos o específicos de su actividad, entre ellos utilizar nuevas tecnologías, corrección de algunos aspectos de diseño o de funcionamiento que hayan demostrado en otras instalaciones sus beneficios en seguridad, eficiencia o en la reducción y/o prevención de efectos ambientales.

“Por la cual se señala los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos del sector minero”

Que dichos ajustes o cambios no se enmarcan dentro de las causales que obligan a los titulares de las licencias ambientales o su equivalente a tramitar y obtener previamente la correspondiente modificación de dicho instrumento de manejo y control ambiental, puesto que no implican impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en tales autorizaciones, ni contemplan nuevos usos o variaciones que generen un impacto mayor en el aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables autorizados en la licencia ambiental o su equivalente.

Que de conformidad con lo expuesto, se procede a señalar los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos del sector minero.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. - La presente resolución tiene por objeto señalar los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos del sector minero.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. – La aplicación de las disposiciones descritas en la presente resolución ampara los proyectos, obras o actividades del sector de minería de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013.

Artículo 3. Cambios Menores o de Ajuste Normal dentro del Giro Ordinario. – Son cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario para el sector de minería, los siguientes:

1. En relación con la construcción de helipuertos:

1.1. Cambios en la localización de helipuertos por razones de seguridad debidamente acreditadas y que se encuentren dentro de las áreas contempladas en la Licencia Ambiental o su equivalente.

2. En relación con la instalación de campamentos:

2.1. Cambios en la localización de campamentos volantes o temporales, polvorines y bases militares y otras instalaciones locativas siempre y cuando no se presenten afectaciones a comunidades vecinas, no se modifiquen las condiciones autorizadas para la captación y vertimiento asociados a los mismos.

3. En relación con el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental:

3.1. Ajustes al cronograma de las fichas del Plan de Manejo Ambiental acorde con el estado de avance de la actividad que origina la medida de manejo, siempre y cuando estos cambios no afecten o modifiquen la efectividad del manejo

"Por la cual se señala los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos del sector minero"

ambiental previamente establecido por la autoridad ambiental en la Licencia Ambiental o su equivalente y no sobrepasen el término por cual se otorgo

4. En relación con las vías de acceso:

- 4.1. Cambios en el trazado de las vías internas proyectadas o el realineamiento de vías internas existentes y de acceso, localizadas dentro de las áreas contempladas en la Licencia Ambiental o su equivalente. Estos cambios no se podrán realizar en zonas geotécnicamente inestables determinadas por el EIA o PMA, ni donde se intervengan nacederos de agua, zonas de recarga de acuíferos, infraestructura pública existente o proyectada de conformidad con los planes de desarrollo municipales o nacionales.
- 4.2. Mantenimiento, mejoramiento o rehabilitación de vías asociadas al proyecto durante la fase de construcción y/o operación.

5. En relación con el manejo de aguas residuales:

- 5.1. Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, siempre y cuando se encuentren dentro de las áreas contempladas en licencia Ambiental o su equivalente y estos cambios garanticen el cumplimiento de la normativa ambiental vigente o los parámetros y valores de los mismos establecidos en la licencia ambiental o su equivalente. Estos ajustes no podrán implicar cambios en la localización de los puntos de vertimientos ni modificación de los caudales autorizados.

6. En relación con el manejo de agua:

- 6.1. Implementación de sistemas para ahorro y uso eficiente del agua siempre cuando se ubiquen dentro de las áreas autorizadas en la Licencia Ambiental o su equivalente.

7. En relación con el manejo de residuos:

- 7.1. Cambios en los sistemas de tratamiento de residuos sólidos domésticos y/o su receptor, siempre que se mejoren las condiciones de manejo, tratamiento y disposición final autorizadas en la Licencia Ambiental o su equivalente.

8. En relación con el manejo de botaderos de material estéril- retrolenado:

- 8.1. Cambios en la conformación inicialmente definida para el depósito de escombros y materiales estériles que impliquen reducción de altura, de área y aceleración de procesos de rehabilitación, siempre y cuando estos cambios no impliquen un cambio en el tipo de material a disponer o aumento en la concentración de residuos con trazas de metales pesados, entre ellos mercurio, o sustancias químicas lixiviables por lluvia o infiltración de agua o aumento de aguas ácidas lixiviadas.

9. En relación con la infraestructura de servicios y soporte:

“Por la cual se señala los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos del sector minero”

9.1. Actividades de mantenimiento rutinario y/o periódico de instalaciones e infraestructura de apoyo (en mina, línea férrea y puerto), siempre que estas estén localizadas dentro de las áreas mineras, industriales o de servicios.

10. En relación con la maquinaria y equipos:

10.1. Trituración y/o acopio de mineral explotado o generado por terceros (RCD) por terceros en otras fuentes, siempre y cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones: (i) la actividad de trituración y acopio de material esté aprobada en la licencia ambiental o su equivalente; (ii) los terceros cuenten con las autorizaciones minero-ambientales para la explotación de los minerales en los casos que aplique; (iii) no se excedan los volúmenes de producción autorizados en la licencia ambiental; (iv); no implique incremento en las emisiones de material particulado, ruido o sedimentación; (v) el material deberá contar con las mismas características en relación al material autorizado en la licencia ambiental o su equivalente.

10.2. Actividades de mantenimiento, reposición y actualización tecnológica de equipos y maquinaria. En este caso, el Plan de Contingencia o Plan de Gestión del Riesgo (según sea el caso), deberá ser actualizado con dicha actividad.

10.3. Actualización tecnológica operativa, modernización del parque automotor y equipos de minería, estos cambios garanticen el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

10.4. Repotenciación de líneas de transmisión asociadas al proyecto, siempre y cuando no se cambie el nivel de tensión eléctrica y no se generen nuevos accesos a las mismas.

Parágrafo.- Se entiende por cambios menores, las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, que no impliquen nuevos impactos ambientales o impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental.

Artículo 2. Procedimiento.- Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la licencia ambiental o su equivalente deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, un informe con destino al expediente contentivo de la autorización ambiental en el que se describa de manera detallada las actividades a ejecutar, a efecto de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, sustituya o derogue. Dicho informe contendrá lo siguiente:

1. Descripción de la actividad objeto de cambio menor, incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva geo-referenciación;
2. Justificación de que la actividad se adecúa a una de las causales del artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3. Condiciones.- El titular de una licencia ambiental o su equivalente podrá ejecutar las actividades listadas en el artículo 1º de la presente resolución, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

"Por la cual se señala los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos del sector minero"

1. En todos los casos se deberá cumplir con las consideraciones y condiciones ambientalmente previstas en la licencia ambiental o su equivalente.
2. La ejecución de las obras y/o actividades no podrá implicar ninguno de los casos previstos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo.- La autoridad ambiental competente, al efectuar el control y seguimiento de la licencia ambiental o su equivalente, en el evento de identificar que la realización de las actividades no corresponda a las descritas en el informe presentado y relacionado con las actividades listadas en el artículo 1 o las que correspondan al artículo 4 de la presente resolución, impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Artículo 4. Casos no previstos en el listado del artículo 1.- Cuando el titular de la licencia ambiental del sector minero o su equivalente considere que una obra o actividad puede calificarse como cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no estén listados en el artículo 1 de la presente resolución, deberá dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Artículo 5. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

10 JUL 2018



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Fredy Hernando Parrado Cifuentes – Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales ANLA *ell*

Revisó: Diana Lucero Sierra Torres – Abogada Oficina Asesora Jurídica - ANLA

Olga Li Romero Delgado- Jefe Oficina Asesora Jurídica - ANLA

Margit Ivette Solarte Liévano - Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales - ANLA

Adriana Ramirez - Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbanos - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *f*

Cristian Carabaly Cerra – Oficina Asesora Jurídica - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: Claudia Victoria González Hernández – Directora General Autoridad Nacional de Licencias Ambientales *CD 617*

Fabián Hernán Gonzálo Torres Carrillo – Director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbanos - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *h*

Jaime Asprilla Manyoma – Jefe Oficina Asesora Jurídica - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *h*

Willer Edilberto Guevara Hurtado – Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *h*

